



121

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Enero del Dos mil Quince (2015)
Magistrado Ponente. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Rad. 54-001-23-33-000-2015 -00002-00

Actor: GLADYS CECILIA RANGEL

D/dao: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A. ley 1437 del 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la anterior demanda, formulada por la señora GLADYS CECILIA RANGEL a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para lo cual se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. Una vez revisado el acápite relacionado con "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**" del libelo demandatorio, se tiene, que la apoderada judicial de la parte actora señaló que en virtud de lo preceptuado en el artículo 152 numeral 2 del CPACA, y por ser la pretensión mayor a 50 SMLMV, la competencia por dicho factor cuantía corresponde a ésta Corporación.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho, que la cuantía no fue estimada de forma razonada, guardando coherencia con lo prescrito por el artículo 157, parágrafo 5 del CPACA, en materia de competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente tenor:

*"(...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, **la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.** (...)."En **negrilla y subrayado por el Despacho.***

De los apartes resaltados se denota, que cuando de prestaciones periódicas se trata, la estimación de la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin que supere tres (03) años.** Por esta razón, se ordena **CORREGIR** la estimación de la cuantía, con el objeto de que se haga razonadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

2. De conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P en materia de poderes, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en los poderes especiales deberá determinarse los asuntos claramente, de modo que no puedan confundirse con otros, lo que implica, que se determine el objeto para el cual es concedido de forma inequívoca, el medio de control a utilizar y así mismo, se señale puntualmente a las personas jurídicas de derecho público demandadas. Así las cosas, **ORDÉNESE** a la parte actora **CORREGIR** el poder obrante a folio 31 del expediente, con el objeto de que sea coherente con las pretensiones de la

demanda, señalándose específicamente los actos administrativos objeto de nulidad.

3. La parte demandante, deberá allegar (02) traslados de la demanda, con el objeto de notificar a la Agencia de Defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público.

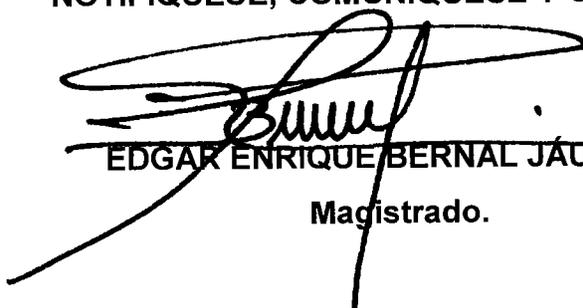
En mérito de lo anteriormente expuesto,

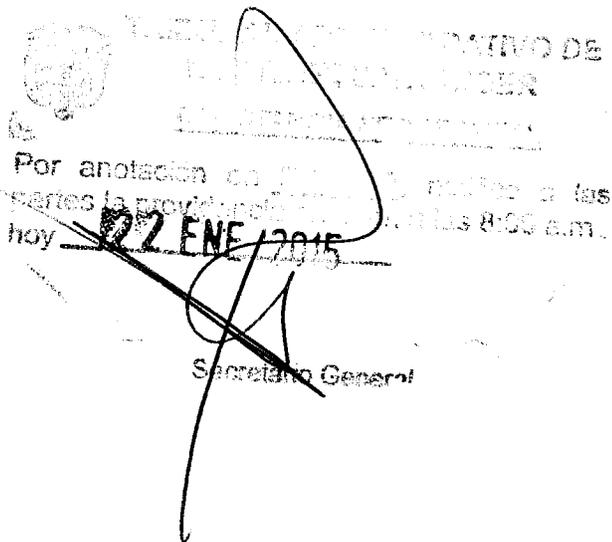
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por GLADYS CECILIA RANGEL CALDERÓN a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir las falencias advertidas, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUT
Magistrado.


MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en el expediente de autos a las
veinte y siete (27) de enero de 2015 a las 8:00 a.m.
hoy 27 ENE 2015
Secretario General